Trelew, 13 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “L., J. A. c/ C. E. S.A.S. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 702 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por escrito ID 1723681 (15/11/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), concedido el 19/11/2024, fundado a través del escrito ID 1732544 (24/11/2024), cuyo traslado conferido el 25/11/2024, fue contestado por la parte demandada mediante el escrito ID 1739848 (28/11/2024); así como el recurso de apelación interpuesto por *“C. E. S.A.S.”*, mediante el escrito ID 1721159 (13/11/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), concedido el 15/11/2024, fundado a través del escrito ID 1726957 (19/11/2024), cuyo traslado conferido el 20/11/2024, fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1732546 (24/11/2024).

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, Sr. J. A. C. B., y rechazó la solicitud de *“integración de litis”* formulada por la demandada. Asimismo, mandó a testar los puntos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del ID 1697085.

Para así resolver, señaló que la parte actora inició la acción invocando una relación de empleo con la firma *“C. E. S.A.S.”*, sin expresar, en el escrito de inicio, razón ni norma alguna por la cual pretendía extender la responsabilidad al socio integrante de la citada sociedad, Sr. J. A. C. B., y que ni siquiera se pretendió dar fundamentos de la imputación de responsabilidad personal del mismo, para lo cual sostuvo el magistrado que la parte debería haber planteado, en su caso, la denominada teoría del corrimiento del velo societario, en base a los art. 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Expuso que las sociedades resultan ser personas jurídicas distintas de sus socios, por lo que mal pudo demandarse en forma directa a las personas físicas que la conforman, sin dar fundamento alguno al plantear demanda.

Por otra parte, respecto de la conformación del litisconsorcio pasivo formulado por la demandada, consideró que no encontró elemento alguno para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre la sociedad demandada y las personas de los Sres. D. A. K. B. y S. V. G.

Expuso que, si bien la parte demandada acompañó contratos de alquileres de la sociedad, quien lo hace a través del citado en primer lugar, en carácter de apoderado, no obstante, dicho poder no resulta suficiente de por sí para considerar al mismo parte de una sociedad. Es así que evaluó que las actuaciones que se acompañó (ante el B. del C., Municipalidad,

Ministerio de Producción, entre otras) suscriptas por el Sr. K. B., lo revisten tan solo como mandatario que actúa en nombre y representación de la firma, sin mención alguna de empresa en común con la sociedad.

Sostuvo que, además, la demandada adjuntó una carta documento fechada el 06/09/22, donde notifica a K. B. de la revocación de los poderes otorgados en fecha 22/01/2021 y 28/02/2022 por la firma y que ello se formalizó posteriormente mediante instrumento público. Asimismo, tuvo en consideración que el Sr. D. K. B. remitió una carta documento al Sr. J. A. C. B., y a través de él a la sociedad *"C. C. SAS"*, efectuando un reclamo laboral por *"despido verbal e injustificado"* (03/03/2023).

Añadió, con respecto a la citación a la Sra. V. G., que, si bien se adjuntaron algunos recibos de pagos de instalaciones y venta de piletas, aparentemente suscriptos por ella, así como la emisión de algunas facturas emitidas por la misma bajo el nombre de fantasía *"Punta de Sol"* y comprobantes de depósitos efectuados a su cuenta corriente, tampoco encontró punto en común con la actividad de la demandada para ser considerada litisconsorte en autos.

Evaluó que los recibos se emitieron con un CUIT distinto, bajo un nombre de fantasía distinto y consignándose un domicilio que no es coincidente con alguno de los mencionados en la demanda o contestación (J. H. X. de Trelew), por lo que manifestó que nada le hace pensar que exista una empresa en común con la accionada.

Concluyó que no resulta manifiesta la vinculación de la sociedad demandada con los pretensos citados, por lo que ello, sumado a la actitud de la parte actora, al negarse a la integración de la litis, constituye un importante valladar que debe respetar en virtud de los elementos de juicio con que se cuenta en autos.

II. a) La parte actora interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución y, al fundarlo, argumentó que no corresponde la exclusión del Sr. C. B. Adujo que *"C. E. SAS"* fue empleada como un instrumento para transgredir la normativa laboral vigente, frustrar los derechos de los trabajadores y obtener un beneficio propio a expensas de la situación de vulnerabilidad de quienes prestaban servicios bajo sus órdenes y que existe un evidente aprovechamiento de su necesidad esencial por conseguir un empleo digno, indispensable para el sustento personal y familiar.

Agregó que: *"La empresa, consciente de esta necesidad, se fue configurando como una estructura, que lejos de cumplir con la normativa laboral y los principios básicos de ese ámbito, permitió el desarrollo de un negocio en auge en la región a costas del sacrificio y explotación de sus trabajadores, cuyas condiciones se caracterizaban por jornadas laborales extensas, salarios indignos, malos tratos, ausencia de elementos especiales para la seguridad y hasta, como surge del acta de audiencia adjuntado como prueba en su*

momento, "secuestro" del empleador, quien los llevaba a trabajar a distintos domicilio, a otras ciudades, y los buscaba luego de haber cumplido una jornada ocho o más horas" (sic).

Sostuvo que conoció y trabajó bajo las órdenes del Sr. J. A. C. B., y que, por su rol de empleado, no tiene por qué saber cuál es la conformación societaria. Que su vínculo laboral fue con él, y esto *"cuenta con el respaldo de la prueba testimonial ofrecida en su momento"*. Añadió que los socios son, en definitiva, quienes forman la voluntad social de la empresa empleadora.

Manifiesta que: *"Son insistentes al intentar eximir de responsabilidad al Sr. C. B., bajo el argumento de haber otorgado un "poder especial de administración" a favor del supuesto socio, Sr. K. B. - y digo supuesto porque solo se hizo mención de los socios sin elementos probatorios que lo respalden-. Pese a ello, otorgar un poder no es elemento suficiente para eximirse de responsabilidad. Sino también un reconocimiento de que se utiliza la figura societaria para minimizar y/o eludir responsabilidades frente a terceros -empleados- en este caso"*.

Alega que es relevante que, al consultar la constancia de inscripción del CUIT perteneciente a la sociedad demandada, en la página de AFIP, aparece la leyenda: *"La CUIT registra requerimientos pendientes de verificación"*, que ello podría constituir un indicio de que la empresa está incumpliendo sus obligaciones o *"peor aún, encontrarse en camino a su disolución"* y que él sufriría un perjuicio irreparable.

II. b) La parte demandada, al contestar el traslado conferido, sostuvo que la parte apelante no acompañó prueba alguna que relacione al Sr J. A. C. B. con el actor, y que aquél nunca tuvo contacto con el socio, dado que vive en La Banda, Provincia de Santiago del Estero. Agregó que nunca tuvo contacto con los empleados de la firma demandada en Trelew, dado que para ello estaba su hermano, Sr. K. B., *"socio de hecho"* de la sociedad demandada.

Asimismo, expresó que el argumento de la parte actora, referido a que la sociedad fue empleada como un instrumento para transgredir la normativa laboral y frustrar los derechos de los trabajadores, no es más que una mera alegación sin fundamento alguno.

Añadió que *"es falso que la empresa demandada haya sido disuelta sigue operando en la ciudad de La Banda, por otro lado en la ciudad de Trelew como se expresó le dejó un poder al Sr. R., para resolver los problemas que le dejo la sociedad de hecho efectuada con el Sr. K. B., como se explicó claramente en la contestación de demanda"*.

III. a) La parte demandada, al fundar el recurso de apelación interpuesto, sostuvo que la resolución del magistrado, en cuanto se rechaza el pedido de integración de la litis, es equivocada, apresurada y arbitraria.

Consideró que resulta sumamente necesario para garantizar la correcta defensa de los intereses de la sociedad demandada, *"quien desde el principio depositó su confianza en el Sr. K. B. y S. V. G., efectuando una Sociedad de Hecho, donde la empresa ponía las piscinas y la infraestructura necesaria y él con su esposa, se encargaba de la venta de los productos que fabrica la empresa, la contratación de personal, organización, impartir directivas laborales, ejecutar políticas de comercialización y fomento del giro y objeto comercial acordado en la zona, efectuando al efecto un poder al Sr. K. B., hermano del Sr. C. B., para que pueda dar comienzo a la actividad en Trelew"*.

Expuso que la inclusión de los Sres. K. B. y G. se fundamenta en el hecho de que ambos habrían participado en las decisiones comerciales y en la administración de los bienes y contratos celebrados por la empresa accionada. Sustenta su pedido en el artículo 30 de la LCT.

Añade que de la prueba documental adjunta (facturación de cobro de cuotas de las ventas de las piscinas), se puede observar que el objeto social y comercial desplegado por ella fue continuado, explotado y percibido en sus cobros por *"P. P. D. S."* –nombre de fantasía- razón social: bajo titularidad de la Sra. S. V. G. y que, en consecuencia, corresponde la integración de la litis con ellos en el proceso, ello a tenor de las mandas prescriptas en el juego armónico de los artículos 29, 30, 225 y 228 de la Ley 20.744.

Añade que el instituto procesal, cuya aplicación se peticiona en la presente causa, no implica el ejercicio de una pretensión propia, sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto, el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado.

III. b) La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que *"la integración del litis consorcio pasivo se debe determinar en función del análisis del estatuto correspondiente"*, que este documento constitutivo y regulador establece la extensión de la responsabilidad que le corresponde a sus integrantes en relación a las obligaciones y actos de la sociedad. Añadió que lo único que se encuentra acreditado es que el Sr. K. actuaba como apoderado de la empresa *"C. E. SAS"*, y que dicho poder fue personalmente otorgado por el Sr. C. B.

Consideró que se pretende incorporar a los terceros, haciendo mención al artículo 30 de la LCT, cuyo título es *"subcontratación y delegación"*. Que los socios no contratan ni delegan actividades a la empresa de la que forman parte, sino que son quienes constituyen la sociedad, y como tales, participan en su capital y gestión, porque la voluntad de los socios es, en definitiva, la voluntad de la sociedad.

Agregó que *"Si, como se pretende instaurar, el Sr. K. y la Sra. G., actuaron como terceros externos, como subcontratistas o personas que delegan actividades propias de la*

empresa, podría encontrarse dentro del citado artículo. Pero, al ser socios, como la parte demandada sostiene, su eventual responsabilidad, no corresponde ser analizada bajo dicha normativa. La propia naturaleza del artículo 30, tiene por objeto evitar eludir responsabilidades laborales mediantes figuras contractuales que simulan la relación de dependencia. Pretender aplicarlo a "socios", es un despropósito jurídico".

IV. a) Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin perjuicio de adelantar que la pieza recursiva roza la deserción, cabe recordar que el art. 143 del CCCN establece expresamente que las personas jurídicas tienen una personalidad distinta de las de sus miembros. Agrega el mencionado artículo que, como principio general, los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica.

Así, el art. 144 del CCCN prevé que cuando la actuación de la persona jurídica esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, quienes responden de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

En la misma línea, el último párrafo del art. 54 de la Ley General de Sociedades prevé que: *"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*.

Es decir, el art. 54 reafirma el precepto sentado por el art. 143 del CCCN, es decir, de que las personas jurídicas tienen una personalidad distinta de las de sus miembros. La inclusión de las sociedades dentro de las personas jurídicas, permite sostener que, a pesar de contar con un solo integrante, quien, en principio, no responde por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos previstos por la propia LGS y el CCCN (conf. Ricardo A. Nissen, *"Ley de Sociedades Comerciales Comentada"*, La Ley, Ed. 2017, Tomo I, pág. 77).

Así, recuérdese que, en la especie, lo pretendido por el actor es extender la responsabilidad derivada del distracto laboral con su empleadora, *"C. E. S.A.S."*, a uno de sus socios, Sr. J. A. C. B. En el escrito de demanda, CRU -006261000000085462-8 (13/09/2024), la parte actora indicó que ingresó a trabajar bajo las órdenes del Sr. C. B. el día 16/11/2021, y luego señaló que su empleador era *"C. E. S.A.S."* (ver punto II.- HECHOS, párrafo segundo y tercero del escrito inicial), mientras que de los recibos de haberes acompañados en la página 30/35 del expediente electrónico se desprende que la

empleadora era la mencionada sociedad, así como de la constancia de alta extendida por la AFIP, obrante en la página 42.

Además, en lo que hace estrictamente al reclamo laboral incoado, expuso que inicialmente estuvo trabajando bajo las órdenes de la demandada sin estar registrado, que luego se le dio el alta consignándose incorrectamente la fecha de ingreso en sus recibos de haberes, y que su registración fue incorrecta, en particular, con una jornada inferior a la realizada. Añadió que la empresa incumplió sistemáticamente sus obligaciones salariales.

Por su parte, el Sr. J. A. C. B., al contestar demanda, mediante escrito ID 1688482 del 21/10/2024, en el punto III de la presentación, formuló excepción de falta de legitimación pasiva. Señaló que el actor jamás explicó ni detalló la fundamentación de donde emergía la legitimación pasiva del coaccionado, quien es socio de la persona jurídica coaccionada y que *"no logra exponer ni quebrar la inoponibilidad de la persona jurídica…."* (ver párrafo segundo de fs. 17 vta.). Fundó en derecho y concluyó que, de la prueba aportada por el propio actor, quedó más que verificado y constatado, que él no conformó una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho, ni con el propósito de violar la ley.

Así, le asiste razón al magistrado de primera instancia por cuanto la parte actora inició la acción invocando una relación de empleo con la firma *"C. E. S.A.S."*, sin expresar razón, ni norma alguna, por la cual pretendía extender la responsabilidad al socio integrante de la citada sociedad, Sr. J. A. C. B., y que, ni siquiera, se han brindado fundamentos de la imputación de responsabilidad personal del mismo.

El hecho de invocar genéricamente que trabajó para la firma demandada sin estar registrado, que luego se lo registró defectuosamente y que la empresa incumplió sistemáticamente sus obligaciones salariales, no es argumento suficiente para extender la responsabilidad personal del socio.

No se responsabilizan las personas humanas que actúan en nombre de la sociedad. No debe confundirse la figura del director con la persona jurídica, y para la procedencia del art. 54 LGS solo se responsabilizan los socios cuando la sociedad es un recurso para violar la ley, el orden público y los derechos de terceros. La irregularidad es insuficiente para la aplicación del mencionado art. 54 (conf. CACR, SDL N° 32/2013).

Es que, además, los fundamentos expuestos por la apelante en su pieza recursiva rozan la deserción, puesto que solo dan cuenta de su visión particular sobre los hechos. Debe recordarse que la decisión de declarar inoponible la personalidad jurídica tiene carácter excepcional en nuestro derecho y solo puede ser tomada bajo ciertas condiciones establecidas por la ley (art. 54 LGS), y en tanto la personalidad jurídica es un derecho de la sociedad que protege, no solo su patrimonio, sino también atiende a los legítimos

intereses de quienes han contratado con ella, éste dispositivo excepcional no puede ser puesto en práctica sin la previa sustanciación, por vía principal o incidental, de un proceso contradictorio con efectiva posibilidad de defensa (conf. CSJN, fallos 336:503).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), en cuanto fue materia de recurso.

IV. b) Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la demandada, como ya se dijo, el fundamento principal del magistrado de primera instancia para rechazar la *"integración de litis"*, formulada por la demandada, fue que no encontró elemento alguno para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre la sociedad demandada y las personas de los Sres. D. A. K. B. y S. V. G.

Ahora bien, la parte recurrente al momento de formular su petición en el punto IV del escrito de contestación de demanda lo hizo invocando la aplicación del art. 90 del CPCC, es decir, la existencia de un litisconsorcio necesario, lo que implica la incorporación de los Sres. K. B. y G. en calidad de demandados.

De la pieza recursiva se advierte que, luego de efectuar una valoración subjetiva de los hechos, reeditando las consideraciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda, se alegó -con sustento al art. 30 de la LCT- que correspondía extender la responsabilidad a quienes explotan una actividad en conjunto o participan en la cadena productiva bajo una misma estructura, sosteniendo que los Sres. K. B. y G. colaboraron en la explotación comercial y facturaban a nombre de *"P. P. S."* y que, en consecuencia, resultaba inexorable que se integre con su participación en calidad de *"litisconsortes pasivos necesarios, dado que tiene responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la persona jurídica coaccionada en autos"*.

Sin embargo, luego de efectuar las consideraciones antes mencionadas, la parte apelante refirió a la incorporación de terceros al proceso y bajo este argumento fundó el recurso interpuesto. Es decir, requirió que se dé participación a los Sres. K. B. y G. a los fines de, posteriormente, iniciar una acción regresiva. Expresamente señala en su recurso que *"Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado"*.

La parte recurrente equipara, equivocadamente, la figura del litisconsorcio necesario con la citación de terceros al proceso. A diferencia del litisconsorcio necesario donde se integra la litis con otro sujeto, en la citación provocada se trae a juicio a tercero por razones de economía procesal y a efectos de poder oponerle la cosa juzgada en un eventual acción regresiva (conf. esta Sala, SDL N° 95/2018, con cita a Lambois, Susana, en Highton-

Arean*:"Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, 2004 T° 2, pag. 393).

Es decir, la recurrente pretende introducir en esta instancia un aspecto no tratado por el magistrado de primera instancia, puesto que, como se mencionó, sobre lo que se expidió el juez fue sobre el planteo deducido en los términos del art. 90 del CPCC y no sobre la aplicación del instituto previsto por el art. 91 y sigtes. del CPCC.

El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Es así que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. esta Sala, SIE N° 1/2013, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G.: *“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”*, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180).

El art. 280 del código adjetivo establece como límite del pronunciamiento el *thema decidendum* propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al *ad quem* en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior. Es decir, no está permitido reeditar ante la Alzada un nuevo proceso (conf. esta Sala, SIC N° 20/2014, con cita a Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351).

Por otra parte, también se advierte que lo manifestado por la parte recurrente importa una reedición de los argumentos vertidos en el escrito inicial y que, en esencia, no se efectúa una crítica concreta y razonada del decisorio de grado.

En virtud de lo expuesto, también debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), en cuanto fue materia de recurso.

V.- En cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponde imponer las costas, así como a la parte demandada por el recurso de apelación interpuesto por ella (conf. art. 69 CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, respectivamente, en forma conjunta, en el 0,40% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo, y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la actora, atento el pacto de cuota litis homologado.

Por su parte, en mérito de la extensión e importancia de las labores correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. P. N. F., letrada apoderada de la parte actora, en el 0,40%, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 0,25%, ambos del monto del proceso, en ambos casos incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 263/2024 (12/11/2024), en cuanto fue materia de recurso.

II) IMPONER las costas de esta Alzada, correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a su cargo, así como a la parte demandada por el recurso de apelación interpuesto por ella.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, por la actuación derivada del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 0,40%. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., atento el pacto de cuota litis homologado. Asimismo, por las labores correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. P. N. F., en el 0,40%, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 0,25%, en todos los casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf.

arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___07___ /2025 - SIL - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA